

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA DISPOSICION ADICIONAL TRIGÉSIMO OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, añadió una nueva disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, denominada "*Lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal*". Dicha disposición adicional establece la obligación, por parte de las Administraciones educativas, de garantizar el derecho del alumnado a recibir las enseñanzas en castellano y en las demás lenguas cooficiales en sus respectivos territorios, de forma que al finalizar la educación básica todos los alumnos y alumnas deberán comprender y expresarse, de forma oral y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial correspondiente.

En las Comunidades Autónomas que posean, junto al castellano, otra lengua oficial de acuerdo con sus estatutos, la disposición adicional trigésima octava indicada exige a las Administraciones educativas garantizar el derecho del alumnado a recibir las enseñanzas en ambas lenguas oficiales. Tanto la asignatura Lengua Castellana y Literatura como la Lengua Cooficial y Literatura deberán impartirse en las lenguas correspondientes.

La disposición adicional ofrece dos alternativas a las Administraciones educativas para garantizar este derecho. Por un lado, las Administraciones educativas tienen la posibilidad de diseñar e implantar sistemas en los que se garantice la impartición de asignaturas no lingüísticas integrando la lengua castellana y la lengua cooficial en cada uno de los ciclos y cursos de las etapas obligatorias, de manera que se procure el dominio de ambas lenguas oficiales por el alumnado, y sin perjuicio de la posibilidad de incluir lenguas extranjeras. En este caso, las Administraciones educativas determinarán la proporción razonable de la lengua castellana y la lengua cooficial, pudiendo hacerlo de forma heterogénea en su territorio, atendiendo a las circunstancias concurrentes.

Por otro lado, las Administraciones educativas podrán establecer sistemas en los que las asignaturas no lingüísticas se impartan exclusivamente en la lengua cooficial, siempre que exista oferta alternativa de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice la lengua castellana como lengua vehicular en una proporción razonable. En estos casos, la Administración educativa deberá garantizar una oferta docente sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado, junto con la lengua cooficial, como lengua vehicular. Los padres o tutores legales tendrán derecho a que sus hijos o pupilos reciban enseñanza en castellano en esas condiciones, dentro del marco de la programación educativa. Si la programación anual de la Administración educativa competente no garantizase oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa comprobación de esta situación, asumirá íntegramente, por cuenta de la

Administración educativa correspondiente, los gastos efectivos de escolarización de este alumnado en centros privados en los que exista dicha oferta con las condiciones y el procedimiento que se determine reglamentariamente, gastos que repercutirá a dicha Administración educativa. Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera, a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación y en el que deberá darse audiencia a la Administración educativa afectada.

La obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte tendrá carácter excepcional y se extinguirá con la adopción por la Administración educativa competente de medidas adecuadas para garantizar los derechos lingüísticos individuales del alumnado. A estos efectos, no se considerarán adecuadas las medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual.

La citada Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, también añadió un nuevo apartado 3 a la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que establece la forma de llevar a cabo la repercusión a las Comunidades Autónomas correspondientes de los gastos de escolarización del alumnado en centros privados en los que exista oferta de enseñanza en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, como indica la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, para lo que el Estado podrá deducir o retener de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas el importe de los gastos de escolarización en centros privados asumidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por cuenta de las Comunidades Autónomas.

La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el uso de las lenguas oficiales en la enseñanza se recoge en diversas sentencias, entre las que destacan las siguientes: STC 6/1982, STC 87/1983, STC 88/1983, STC 195/1989, STC 337/1994, STC 134/1997, STC 31/2010 y STC 137/2010. De estos pronunciamientos pueden deducirse los siguientes principios esenciales, cuyo respeto resulta ineludible para garantizar la constitucionalidad de las actuaciones de los poderes públicos en esta materia.

En primer lugar, los poderes públicos tienen el deber constitucional de asegurar el conocimiento tanto del castellano como de las lenguas cooficiales. El cumplimiento de este deber no puede excusarse por el generalizado conocimiento de una lengua por la población sino que demanda la presencia efectiva de las lenguas castellana y cooficiales en la enseñanza, ya que el deber constitucional de conocer el castellano reconocido en el artículo 3.1 de la Constitución presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en la enseñanza básica. Del reconocimiento de la cooficialidad del castellano y de la lengua propia de una Comunidad se deriva el mandato para los RD garantía castellano 25/02/14

poderes públicos, estatal y autonómicos, de incluir ambas lenguas cooficiales como materia de enseñanza obligatoria en los planes de estudio, a fin de asegurar el derecho constitucional y estatutario a su utilización.

En todo caso, corresponde a las Administraciones educativas organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos. El papel del Estado consiste en velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado.

Por otro lado, la lengua vehicular en la enseñanza, que es aquella empleada como medio de comunicación en la docencia en las Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia, puede ser el castellano, la lengua cooficial propia o, incluso, una lengua extranjera. La lengua cooficial propia puede tener la condición de vehicular y así lo ha reconocido de forma reiterada el Tribunal Constitucional, pero también ha reconocido de forma reiterada que la exclusión del castellano como lengua vehicular resulta inconstitucional, de suerte que la única interpretación admisible es la que conduce a la existencia del derecho a la enseñanza en castellano.

Amparándose en esta doctrina constitucional, el Tribunal Supremo ha desarrollado una línea jurisprudencial que, en síntesis, reconoce el derecho de los recurrentes a que el castellano se utilice también como lengua vehicular en la enseñanza de sus hijos, y obliga a la Administración educativa a adoptar las medidas necesarias para ello. Por un lado, la Sentencia de 9 de diciembre de 2010 constató que se excluía al castellano como lengua vehicular, pero que era obvio que no tenía esa condición por el hecho de que determinadas materias se impartieran en castellano (como la lengua y literatura castellana), hecho que reducía al castellano a lengua de estudio, pero no permitía considerarla como lengua vehicular o docente.

En relación con la atención individualizada, el Tribunal Supremo ha señalado en las Sentencias de 13 de diciembre de 2010 y de 12 de junio de 2012 que el sistema de atención individualizada en lengua castellana es algo bien distinto del derecho a recibir esa educación en su lengua habitual, y que no es bastante para cumplir esa obligación constitucional indicar que se respetarán los derechos lingüísticos individuales del alumno o alumna, de acuerdo con la legislación vigente, puesto que lo que dimana de la Doctrina Constitucional es un derecho a recibir la enseñanza en su lengua habitual ya sea ésta la lengua cooficial o el castellano, salvo decisión en sentido contrario de los padres, que es algo bien distinto de la atención individualizada en castellano que conduce a una situación de discriminación prácticamente idéntica a la separación en grupos clase por razón de la lengua habitual, y que desnaturalizaría ese derecho al condicionarlo a la obligación de solicitarlo, incurriendo de ese modo la norma en inconstitucionalidad.

La disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, da estricto cumplimiento a la doctrina constitucional al garantizar la

cooficialidad del castellano y las lenguas propias de las Comunidades Autónomas. Para lograr este objetivo, la regulación presenta las siguientes características: por un lado, parte del reconocimiento y respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas, pues garantiza la enseñanza de todas las lenguas oficiales como vehiculares y otorga a las Administraciones educativas plena autonomía para configurar sus modelos lingüísticos; por otro lado, somete el ejercicio del derecho de opción a estrictos requisitos y cautelas, con objeto de garantizar su plena adecuación a la doctrina constitucional.

En primer lugar, esta facultad de elección únicamente se reconoce en aquellas Comunidades Autónomas que no garanticen jurídicamente el uso del castellano y la lengua cooficial como vehiculares. En la actualidad, la mayor parte de las Comunidades Autónomas con lengua cooficial garantizan el uso vehicular de ambas lenguas cooficiales e incluso de una tercera lengua extranjera, ya sea a través de modelos de separación lingüística electiva o de bilingüismo o plurilingüismo. En segundo lugar, se reconoce explícitamente la legitimidad constitucional de los modelos de inmersión lingüística con una única limitación: que no excluyan el uso del castellano como lengua vehicular o, en términos positivos, que quede jurídicamente garantizado su uso, en la proporción que determine la Comunidad Autónoma. Además, la facultad de opción no ampara la pretensión de recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano, sino que únicamente legitima la escolarización en un modelo en el que el castellano sea usado como lengua vehicular en alguna materia no lingüística.

La disposición adicional pretende garantizar la efectividad de este derecho mediante el establecimiento de un mecanismo subsidiario, que únicamente puede activarse en caso de que la Administración educativa incumpliese su deber constitucional de garantizar la presencia de ambas lenguas cooficiales como vehiculares en su programación.

El presente real decreto tiene por objeto regular el procedimiento de reconocimiento de la obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de asunción de los gastos efectivos de escolarización del alumnado en centros privados, cuando las Administraciones educativas competentes no garantizasen oferta docente razonable sostenida con fondos públicos en la que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, y para la repercusión de dichos gastos a las Administraciones educativas competentes.

Este real decreto tiene el carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1.1^a de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para establecer las condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, en este caso, el derecho y el deber de conocer y usar el castellano, consagrado en el artículo 3.1 de la Constitución.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación y ha emitido dictamen el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, Cultura y Deporte, previa autorización del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ...

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto regular, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el procedimiento administrativo para el reconocimiento del derecho del alumnado que curse educación básica en Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia a obtener una compensación por los gastos de escolarización en un centro docente privado en el que el castellano sea utilizado como lengua vehicular, cuando su Administración educativa no provea una oferta razonable de enseñanza en castellano.

2. Las compensaciones a las que se refiere este real decreto se concederán de forma directa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 2. Beneficiarios.

1. El alumnado que curse educación básica del Sistema Educativo Español tendrá derecho a obtener la compensación de los gastos efectivos de escolarización en un centro docente privado en el que el castellano sea utilizado como lengua vehicular cuando concurren conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que el alumno o alumna deba escolarizarse en una Comunidad Autónoma que tenga lengua cooficial propia.

b) Que el modelo educativo implantado en la Comunidad Autónoma no garantice normativamente y con carácter general el uso integrado del castellano y de la lengua cooficial en la impartición de las asignaturas no lingüísticas.

c) Que la Administración educativa no provea una oferta de enseñanza sostenida con fondos públicos en que se utilice el castellano como lengua vehicular en una proporción razonable con la enseñanza ofertada en la lengua cooficial propia.

d) Que el alumno o alumna o, en su caso, quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela, hayan solicitado a la Administración educativa la utilización del castellano como lengua vehicular en la enseñanza y que dicha solicitud no haya sido atendida de acuerdo con lo indicado en la disposición adicional trigésima octava a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

e) Que el alumno o alumna curse educación básica en un centro privado no sostenido con fondos públicos que imparta enseñanza en castellano como lengua vehicular en una proporción razonable con la enseñanza ofertada en la lengua cooficial propia.

2. A efectos de este real decreto, no se considerarán razonables aquellas ofertas de enseñanza en castellano que impliquen la escolarización del alumnado fuera del municipio de su domicilio, sin perjuicio de la posibilidad de escolarización en un municipio próximo al de su residencia de conformidad con el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En los restantes supuestos, las eventuales diferencias de tratamiento deberán ser justificadas por la Administración educativa.

Artículo 3. *Iniciación del procedimiento.*

1. El procedimiento regulado en este real decreto se iniciará mediante solicitud de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela de los alumnos o alumnas o, en caso de que éstos fueran mayores de edad o emancipados, de los propios alumnos o alumnas, que reúnan los requisitos previstos en el artículo 2.

2. El modelo de solicitud se encontrará disponible en los servidores o páginas web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, así como en las oficinas de Atención al Ciudadano de dicho Ministerio y de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno en Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia.

3. La solicitud deberá dirigirse a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Las solicitudes podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 o a través del sistema de tramitación electrónica que establezca el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

3. La solicitud deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia compulsada de la documentación acreditativa de la identidad del interesado, o bien su consentimiento para que el órgano instructor pueda comprobar los datos personales incorporados a los documentos de identidad del interesado mediante un Sistema de Verificación de Datos de Identidad, según el artículo único.3 del Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes.

b) Copia de la solicitud de matriculación presentada a la Administración educativa, en la que deberá figurar la solicitud de utilización del castellano como lengua vehicular en la enseñanza

c) Copia del documento que acredite la matriculación del alumno o alumna en el centro privado docente.

Artículo 4. Instrucción del procedimiento.

1. La instrucción del procedimiento corresponderá a las Áreas Funcionales de la Alta Inspección de Educación de las Delegaciones del Gobierno, que de oficio acordarán todas las actuaciones necesarias, y que podrán dictar las instrucciones precisas para la tramitación del procedimiento.

2. El órgano instructor podrá requerir al solicitante para que presente la documentación complementaria o ampliatoria que estime oportuna, en cuyo caso le ofrecerá un plazo de diez días para presentar la documentación requerida.

3. En todo caso, el órgano instructor solicitará a la Administración educativa competente información sobre la oferta educativa en castellano en la zona de escolarización considerada, que deberá hacer referencia, al menos, a los siguientes aspectos:

a) Número de alumnos y alumnas escolarizados que reciben enseñanza en la que se utiliza total o parcialmente el castellano como lengua vehicular, y número de alumnos y alumnas escolarizados que reciben enseñanza en la que sólo se utiliza la lengua cooficial, por centros y cursos, en la zona de escolarización considerada.

b) Justificación, en su caso, de las diferencias en la proporción de enseñanza en castellano y en la lengua cooficial.

4. Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a la Administración educativa competente para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

5. El órgano instructor elevará propuesta de resolución a la autoridad competente para resolver.

Artículo 5. Resolución y sus efectos.

1. Corresponde al titular de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial resolver sobre el reconocimiento del derecho a obtener la compensación de los gastos de escolarización.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de seis meses. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa determinará su desestimación por silencio administrativo.

2. Los gastos efectivos de escolarización del alumnado que deberán ser objeto de compensación comprenderán todos aquellos costes que se consideren necesarios en cada caso para la eficaz prestación del servicio educativo y, en particular, los gastos de matriculación, escolarización, y en su caso los derivados de la prestación de los servicios complementarios de transporte, comedor e internado de acuerdo con lo indicado por el artículo 82.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como todos aquellos gastos cuya falta de realización impida continuar las enseñanzas.

3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte abonará a los interesados el importe de los gastos efectivos de escolarización reconocidos, previa aportación de la documentación justificativa expedida por el centro docente, de acuerdo con la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y demás normativa aplicable.

4. El derecho a obtener compensación de los gastos efectivos de escolarización tendrá efectos desde el inicio del curso en que se reconozca hasta la terminación de la educación obligatoria.

Artículo 6. *Revocación del derecho a la compensación.*

1. El titular de la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, podrá revocar mediante resolución motivada el reconocimiento del derecho a la compensación de los gastos efectivos de escolarización en los siguientes supuestos:

a) Cuando conste que la Administración educativa garantice al interesado que el alumno o alumna recibirá enseñanza en castellano, dentro del marco de su programación educativa. No se considerará que se cumple esta circunstancia cuando la Administración educativa haya tomado medidas que supongan la atención individualizada en castellano o la separación en grupos por razón de la lengua habitual.

b) Cuando el reconocimiento se hubiera obtenido de forma fraudulenta, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el interesado.

c) Cuando se dejen de cumplir, con posterioridad a la resolución de reconocimiento, los requisitos establecidos en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, y en este real decreto para obtener dicho reconocimiento.

2. La autoridad competente para resolver acordará de oficio el inicio del procedimiento de revocación. Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

Una vez iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolver podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.

La autoridad competente deberá resolver la retirada del reconocimiento o su permanencia, y notificar su resolución al interesado en el plazo de 6 meses tras el acuerdo de iniciación; transcurrido este plazo sin haber sido notificada la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento de retirada del reconocimiento. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Los órganos competentes para la instrucción del procedimiento de revocación del reconocimiento, así como el resto de normas procedimentales aplicables, serán los correspondientes del procedimiento de reconocimiento de la obligación financiera del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Artículo 7. *Repercusión de los gastos efectivos de escolarización.*

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte remitirá al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas con periodicidad mensual, en su caso, los correspondientes acuerdos de retención por los gastos abonados a los centros docentes privados en ejecución de este real decreto.

2. El Estado deducirá o retendrá de los importes satisfechos por todos los recursos de los regímenes de financiación de las Comunidades Autónomas el importe de los gastos de escolarización en centros privados asumidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte por cuenta de las Comunidades Autónomas.

Disposición final primera. *Título competencial y carácter básico.*

Este real decreto se dicta al amparo de la regla 1ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia para establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Corresponde al titular del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Normativa supletoria.*

En todo lo no regulado expresamente en este real decreto será de aplicación supletoria lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley General de Subvenciones.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor el 1 de septiembre de 2014.